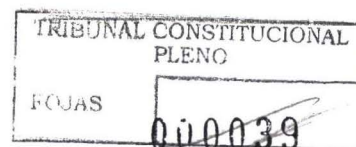




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2012-PA/TC

LIMA

FERMÍN OSWALDO SANTOS CÁCERES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

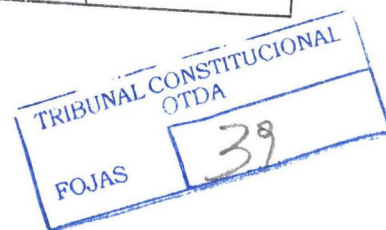
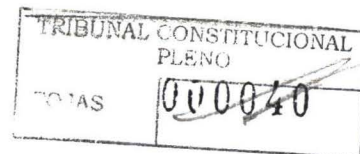
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Oswaldo Santos Cáceres contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 24 de mayo de 2012, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de abril de 2011 don Fermín Oswaldo Santos Cáceres interpone demanda de amparo contra el Fiscal de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, don Edgar Zenón Chirinos Manrique, y contra el Fiscal de la Decimonovena Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Roberto Figari Vizearra, a fin de que se declare la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2012-PA/TC

LIMA

FERMIN OSWALDO SANTOS CACERES

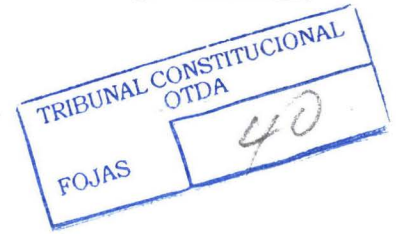
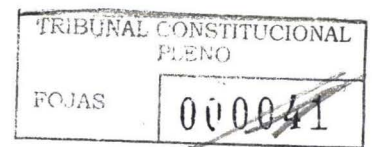
nulidad de la resolución de fecha 21 de febrero de 2011, que declara infundada la queja de derecho interpuesta contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2006, que declara no ha lugar promover acción penal contra Raquel Antuanet Huapaya Porras, Fernando Martin Villar Vallejos y Milagritos Pilar Pastor Paredes por los delitos de asociación ilícita para delinquir, abuso de autoridad, falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal y falsedad genérica, en su agravio. Alega la violación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Refiere el actor que pese a las pruebas aportadas a la investigación preliminar, los fiscales emplazados han dejado impunes los delitos cometidos por los denunciados, quienes son funcionarios de la Superintendencia de Bienes Nacionales. Enfatiza que el fiscal superior emplazado ha resuelto confirmar la resolución de no ha lugar sin que exista una debida motivación sobre los fundamentos expuestos en su denuncia y en la queja de derecho, así como sin que exista una valoración de los medios de prueba que presentó a la investigación preliminar, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de abril de 2011, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o instancia de revisión de lo resuelto en sede fiscal. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de mayo de 2012, confirmó la apelada por considerar que los hechos y fundamentos que respaldan la decisión fiscal se encuentra razonablemente expuestos en la propia decisión, y que de la misma no se advierte un agravio manifiesto a los derechos que invoca el demandante.
3. Que el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución prescribe que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, la libertad de información y la autodeterminación informativa. De otro lado, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º inciso 1, precisa que el amparo procede si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.
4. Que el artículo 159º de la Constitución señala entre otras cosas que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional debe ser realizada como es evidente con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes. Asimismo, a los representantes del Ministerio Público también le es exigible que en sus actuaciones y/o decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2012-PA/TC

LIMA

FERMIN OSWALDO SANTOS CACERES

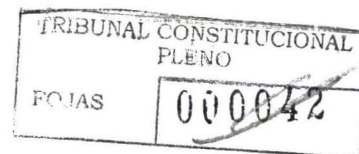
observen atentamente el contenido de los derechos y principios constitucionales. En esta línea argumentativa es perfectamente posible que este Tribunal pueda ejercer un razonable control estrictamente constitucional mas no funcional de su actividad, y por tanto pueda analizar si las actuaciones y/o decisiones de los fiscales respetan o no los derechos y principios constitucionales, o si en definitiva, superan o no el nivel de razonabilidad que toda decisión debe suponer; pero no es función del juez constitucional la verificación de los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal, la subsunción de los hechos al tipo penal o el otorgar mayor o menor valor probatorio a los elementos de prueba que se consideran suficientes para adoptar la decisión de formalizar la acción penal o la de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, pues ello implicaría realizar un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.

5. Que en el *caso constitucional* de autos se advierte que lo que en realidad pretende el demandante es que el juez constitucional asuma una competencia del Ministerio Público a efectos de analizar si sobre la base los elementos de prueba reunidos en la investigación preliminar se encuentran acreditados o no los elementos normativos y subjetivos de los tipos penales, tales como asociación ilícita para delinquir, abuso de autoridad, falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal y falsedad genérica que den mérito o no para formalizar la acción penal respectiva, pues sostiene que pese a las pruebas aportadas a la investigación preliminar, no se ha realizado una adecuada valoración de éstas, dejando impune los delitos cometidos por los funcionarios denunciados, lo cual, como se ha dicho, no es un asunto que corresponde al juez constitucional. No obstante lo anterior, cabe precisar que a partir de los elementos de prueba acopiados en la investigación preliminar y que se exponen en la resolución cuestionada, se ha llegado a la conclusión de que no se ha expropiado al actor ningún bien que éste haya acreditado como propiedad, y dado que lo que se cuestiona es una resolución administrativa, la vía penal no es la factible para resolver el conflicto que se habría generado por la supuesta propiedad del predio sub-litis, lo que motivó que la queja sea declarada infundada (fojas 5).
6. Que por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2012-PA/TC

LIMA

FERMIN OSWALDO SANTOS CACERES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL